

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación 571

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA VANEGAS VILLA Y OTROS
DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00288-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por las partes, respecto a que se desista de la prueba pericial requerida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que se realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral al señor Duván Andrés Vanegas Villa¹.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2018, el Despacho, entre otras, decretó, como prueba pericial conjunta, oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que determinara la pérdida de capacidad laboral del señor Duván Andrés Vanegas Villa. Esa prueba hasta el momento no ha sido posible recaudarla.

Ante esa situación, el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC radicó memorial el 15 de mayo de 2019 y solicitó el desistimiento de la prueba pericial.

Mediante auto de sustanciación 532 del 2 de septiembre de 2019, el Despacho corrió traslado de esa solicitud a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara al respecto². Mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2019, la parte demandante coadyuvo la petición de desistimiento de la prueba.

Sobre el desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

¹ Folio 294 y 311 del expediente.

² Folio 307 del expediente.

Como se lee en el artículo en cita, las partes en litigio podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado, siempre y cuando no hayan sido practicadas.

En el caso concreto, la parte demandante y la parte demandada solicitaron de forma conjunta la prueba pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Duván Andrés Vanegas Villa, que fue decretada en audiencia inicial el 09 de noviembre de 2018. Sin embargo, las partes demandadas desistieron de la misma, de manera previa a su práctica.

Teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de desistimiento de la prueba pericial encaminada a establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Duván Andrés Vanegas Villa, el Despacho desistirá de la práctica de esta.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

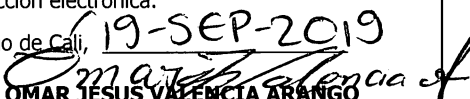
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes a los correos electrónicos suministrados por estos en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>19-SEP-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN 572

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DAMIAN VIVAS SOTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00244-00

I. ASUNTO:

El Despacho pasa a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, el Juzgado oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que en un término no mayor a diez (10) días, remita:

- a) Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** de la Resolución No. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2018, proferida por esa secretaría.
- b) Información del trámite que se surtió para notificar el acto administrativo precitado.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que, en un término no mayor a diez (10) días, remita:

- a) Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** de la Resolución No. 4152.010.21.0.7312 del 14 de septiembre de 2018, proferida por esa secretaría.
- b) Información del trámite que se surtió para notificar el acto administrativo precitado.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

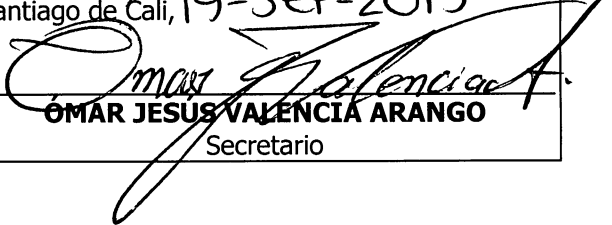

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

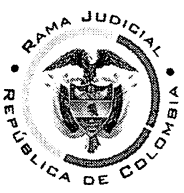
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-SEP-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 590

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del 30 de abril de 2019², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

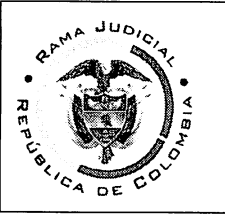
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por anotación en el estado electrónico No. <u>088</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>19-SEP-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folio 352.

² Folios 329-340.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 591

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA NELLY ESCOBAR RÍOS Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00174-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El despacho decide sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente en contra de la sentencia 111 del 21 de agosto de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente³ y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia 111 del 21 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

¹ Folios 495-497.

² Folios 481-488.

³ Folio 498.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica por anotación en el
Estado Electrónico No. 088

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-SEP-2019


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 592

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA GUERRERO MURILLAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00190-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El despacho decide sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente en contra de la sentencia 104 del 2 de agosto de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente³ y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia 104 del 2 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

¹ Folios 276-282.

² Folios 268-273.

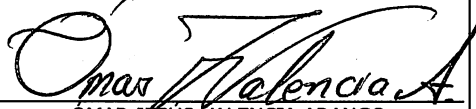
³ Folio 283.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

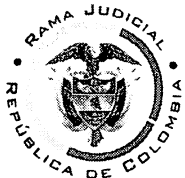
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica por anotación en el
Estado Electrónico No. 088

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-SEP-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 593

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIONISIO GARCÍA ANGULO
DEMANDADO	NACION–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00294-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El despacho decide sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente en contra de la sentencia 102 del 1º de agosto de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente³ y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia 102 del 1º de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

¹ Folios 146-149.

² Folios 138-143.

³ Folio 150.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica por anotación en el
Estado Electrónico No. 088

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-SEP-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 594

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY MORA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del 19 de marzo de 2019², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por anotación en el estado electrónico No. <u>088</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>19-SEP-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folio 540.
² Folios 502-524.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 634

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE HERNAN JIMENEZ RESTREPO
EJECUTADA	E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00119-00

El Despacho adopta la decisión que en derecho corresponde en el trámite del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2018¹, el señor Jorge Hernán Jiménez Restrepo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la ESE Antonio Nariño liquidada, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$24.111.045, que corresponden a la obligación contenida en la sentencia 52 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por auto del 31 de enero de 2019², el Despacho libró mandamiento de pago contra la Fiduciaria la Previsora S.A. - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño en Liquidación, por el valor que resultara de la orden impuesta en la sentencia judicial base de recaudo.

El 18 de febrero de 2019³, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. De manera preliminar, afirmó que, según lo estipulado en la cláusula segunda del otrosí nro. 11 al contrato de fiducia mercantil nro. 013 de 2010, le correspondía la defensa judicial de la ESE Antonio Nariño Liquidada. En cuanto a la decisión recurrida, adujo que el título ejecutivo (sentencia judicial) no era exigible, porque existía un proceso liquidatorio de la ESE Antonio Nariño, al que debió someterse la parte ejecutante y en el que se graduaría y calificaría el crédito judicial. Agregó que, con base en las normas que regulan los procesos liquidatorios y los pronunciamientos judiciales, no era posible adelantar procesos ejecutivos contra entidades liquidadas, pues las obligaciones pendientes debían reclamarse en el trámite liquidatorio, con el fin de respetar el derecho de igualdad de los acreedores de la respectiva entidad.

Mediante auto de sustanciación 207 del 13 de marzo de 2019⁴, el Despacho rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

¹ Folio 1 a 8 del expediente.
² Folio 96 a 100 del expediente.
³ Folio 112 a 120 del expediente.
⁴ Folio 179 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00119-00

En oficio radicado el día 4 de abril de 2019⁵, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se declarara la falta de competencia y se remitiera el expediente ejecutivo a la Fiduprevisora S.A., para que esa entidad, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño Liquidada, realizara los trámites pertinentes para el pago de las obligación que reclama el ejecutante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho destaca que la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo debe ser satisfecha, en principio, con los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, cuya administración y vocería está a cargo de la Fiduprevisora S.A.

Fue por esa razón que el mandamiento ejecutivo fue notificado a la Fiduprevisora S.A. Esa notificación se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018⁶ y fue debidamente recibida, pues, en comunicación 20190220257951 del 8 de febrero de 2019⁷, la propia Fiduprevisora informó que *«el traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia remitido a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ESE Antonio Nariño en liquidación fue remitida a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la comunicación identificada con el No. de radicado 20190080248211 del 7 de febrero de 2019, (adjunta) suscrito por la Dirección de Negocios y Remanentes de la Fiduciaria»*.

Ahora, si bien la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social ejerce la defensa judicial de la ESE Antonio Nariño Liquidada, en virtud de lo estipulado en la cláusula segunda del otrosí 11 al Contrato de Fiducia Mercantil 013 de 2010, lo cierto es que ello la convierte en la entidad ejecutada y, por ende, nunca surgió el deber de notificarla. Era perfectamente posible que, en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato de fiducia consintieran en trasladar la función de defensa judicial al Ministerio de Salud y Protección Social, pero ello no significa que la notificación debiera hacerse al Ministerio de Salud y Protección Social, pues no hubo una sustitución de la entidad ejecutada. Las obligaciones convenidas por la partes resultan oponibles a ellas mismas y la forma de optimizar su ejecución es un asunto que no involucra a terceros.

De hecho, fíjese que la Fiduprevisora S.A. remitió el mandamiento ejecutivo al Ministerio de Salud y Protección Social —para que ejerciera la defensa judicial— el 7 de febrero de 2019, es decir, el mismo día en que se llevó a cabo la notificación por parte del juzgado.

Por consiguiente, resultaba inadmisibile que el Ministerio de Salud afirmara que la Fiduprevisora había corrido traslado tan solo hasta el 15 de febrero de 2019, para, de ese modo, y sin prueba alguna que respaldara esa afirmación, sugerir que el

⁵ Folio 186 a 192 del expediente.

⁶ Folio 105 del expediente.

⁷ Folio 110 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00119-00

recurso de reposición había sido oportuno.

Por otra parte, téngase en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad encargada de ejercer la defensa judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, tampoco propuso excepciones dentro del término concedido en el mandamiento ejecutivo. Ello, por cuanto la demanda fue notificada el 7 de febrero de 2019, de ahí que los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 transcurrieran entre el 8 de febrero y el 14 de marzo de 2019, mientras que los diez días del término concedido en el mandamiento ejecutivo transcurrieron entre el 15 y el 29 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso⁸, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, en los términos del mandamiento ejecutivo, e impondrá condena en costas a cargo del ejecutado. Por ende, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 5 % del valor que resulte del mandamiento ejecutivo, de acuerdo literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, conviene resaltar que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la prohibición de dar trámite a procesos ejecutivos contra entidades en liquidación operaba si la obligación había sido exigible antes de impartirse la orden de liquidación, pero afirmó que nada impedía que se adelantara la ejecución cuando la obligación se haya hecho exigible con posterioridad a la orden de liquidación. Eso lo dijo en providencia del 17 de mayo de 2017⁹:

Entonces, de acuerdo con la cita que trae el doctrinante, se puede observar que existen dos posibilidades de presentar un proceso ejecutivo, en aquellos casos en los cuales la entidad ejecutada ha sido declarada en proceso de liquidación, esto es, antes de darse la orden de liquidación y después de ella, lo cual depende de la exigibilidad del título, vale decir, si el título se hizo exigible antes de la orden de liquidación, no es posible la iniciación del proceso ejecutivo, en tanto que si la exigibilidad de aquél es posterior, a todas luces sí es procedente la presentación y el trámite consiguiente del proceso ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la ley.

Siendo así, como la obligación que se persigue en el presente asunto se hizo exigible el 5 de abril de 2013¹⁰, es decir, con posterioridad a la orden de liquidación de la ESE Antonio Nariño (Decreto 3870 de 2008), no se advierte alguna razón que impida dar trámite al proceso ejecutivo.

Una vez en firme esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la

⁸ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁹ Expediente 080012333000 2013-00341 01 (4957 – 2016).

¹⁰ Folio 54 (vuelto) del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00119-00

liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá aportarse el correspondiente certificado salarial del señor Jorge Hernán Jiménez Restrepo, para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2004 y el 30 de abril de 2007, con el fin de soportar la eventual liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

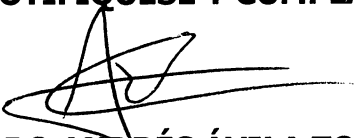
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, en los términos del mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, según lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, una vez en firme esta decisión, podrán presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá aportarse el correspondiente certificado salarial del señor Jorge Hernán Jiménez Restrepo, para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2004 y el 30 de abril de 2007.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.286.066 y tarjeta profesional nro. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, en virtud de lo estipulado en la cláusula segunda del otrosí 11 al Contrato de Fiducia Mercantil 013 de 2010, de conformidad con el poder que obra a folio 121 del expediente.

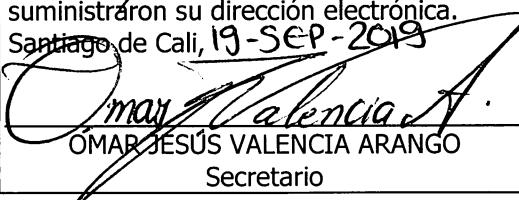
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19-SEP-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario